

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: SMART LABEL SOLUTIONS S.A DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00028-16

OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/1183/2016

Fecha de Clasificación: 28-OCT-2016
Unidad Administrativa: Deleg. AGS.
Reservado: 1 a 19
Periodo de Reserva: 3 años
Fundamento Legal: Art. 110 fracción XI de la LFTAIP
Ampliación del periodo de reserva: _____
Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____
Rúbrica del Titular de la Unidad: _____
Fecha de desclasificación: _____
Rúbrica y Cargo del Servidor Público: _____

000166

En la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, a los veintiocho días del mes de octubre del año de dos mil dieciséis.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, instaurado a la empresa denominada **SMART LABEL SOLUTIONS S.A. DE C.V.**, en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Título Séptimo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número II-00028-2016 de fecha primero de abril de dos mil dieciséis, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, para que realizara una visita de inspección a la empresa denominada **SMART LABEL SOLUTIONS S.A. DE C.V.**, con el objeto de verificar que haya dado cumplimiento a sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos, en lo referente a la generación, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento, reciclaje, acopio y/o disposición final de residuos peligrosos.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, inspectores adscritos a esta Delegación practicaron una visita de inspección a la empresa denominada **SMART LABEL SOLUTIONS S.A. DE C.V.**, en el domicilio ubicado en [REDACTED] levantándose al efecto el acta de inspección número II-00028-2016 de fecha primero de abril de dos mil dieciséis.

TERCERO.- Que mediante escrito ingresado en fecha ocho de abril de dos mil dieciséis, compareció al presente procedimiento administrativo la C. [REDACTED], en representación legal de la empresa denominada **SMART LABEL SOLUTIONS S.A. DE C.V.**, con personalidad debidamente acreditada mediante escritura notarial número diecisiete mil quinientos nueve, pasada ante la fe del Lic. Edgardo Valdivia Gutierrez, notario público número treinta y uno del Estado de Aguascalientes, através del cual manifestó lo que a su derecho convino y aportó las pruebas que estimó convenientes y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

CUARTO.- Que mediante acuerdo número **PFPA/8.5/2C.27.1/0380/2016** de fecha veintidós de abril de dos mil dieciséis, y notificado mediante cedula de notificación el día dieciséis de mayo del mismo año, se dio inicio al procedimiento administrativo en contra de la empresa denominada **SMART LABEL SOLUTIONS S.A. DE C.V.**, por los posibles hechos u omisiones posiblemente constitutivos de infracciones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como a su Reglamento, las cuales son susceptibles de sanción por parte de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Monto de multa: \$6,309.00 (cuarenta mil ciento setenta y dos pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: SMART LABEL SOLUTIONS S.A DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00028-16

OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/1183/2016

Asimismo, y en atención a las irregularidades detectadas en el establecimiento del inspeccionado, así como la posibilidad de un daño ambiental, esta autoridad ordenó a la empresa denominada **SMART LABEL SOLUTIONS S.A. DE C.V.**, el cumplimiento de una medida correctiva, a fin de apegar su actividad con lo establecido en la normatividad ambiental, misma que debió ser llevadas a cabo en el plazo otorgado para ello.

QUINTO.- Que mediante escrito ingresado en fecha treinta de mayo de dos mil dieciséis, compareció al presente procedimiento administrativo la C. [REDACTED] en representación legal de la empresa denominada **SMART LABEL SOLUTIONS S.A. DE C.V.**, con personalidad debidamente acreditada en autos, a manifestar lo que a su derecho convino y aportar las pruebas que estimó convenientes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

SEXTO.- Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0545/2016 de fecha trece de junio de dos mil dieciséis, y notificado por rotulón el día veintisiete del mismo mes y año, se acordó tener por presentado el escrito ingresado en fecha treinta de mayo de dos mil dieciséis, y toda vez que el mismo guardaba relación con la medidas correctivas que le fue ordenada a la empresa denominada **SMART LABEL SOLUTIONS S.A. DE C.V.**, mediante acuerdo de emplazamiento correspondiente, esta autoridad consideró oportuno pronunciarse respecto a ella, a fin de valorar el grado de cumplimiento.

SÉPTIMO.- Que mediante orden y acta de inspección número II-00318-2016, de fecha primero de julio de dos mil dieciséis, se comisionó a Inspectores federales adscritos a esta Delegación a realizar una visita de verificación a la empresa denominada **SMART LABEL SOLUTIONS S.A. DE C.V.**, en el domicilio ubicado en [REDACTED] con el objeto de verificar el grado de cumplimiento de la medida correctiva que le fue ordenada mediante acuerdo de emplazamiento multicitado.

OCTAVO.- Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0721/2016, de fecha veintidós de julio de dos mil dieciséis, y notificado por rotulón el día cinco de agosto de dos mil dieciséis, se realizó una valoración de lo asentado en el acta de inspección referida en el punto inmediato anterior, a efecto de valorar el grado de cumplimiento de la medida correctiva que le fue ordenada a la empresa denominada **SMART LABEL SOLUTIONS S.A. DE C.V.**, mediante acuerdo de inicio de procedimiento.

NOVENO.- Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0971/2016 de fecha treinta de septiembre de dos mil dieciséis, y notificado por rotulón el día catorce de octubre del mismo año, se dictó el cierre de instrucción del procedimiento, poniendo los autos a disposición de la interesada para que formulara alegatos en un plazo no mayor de tres días hábiles, plazo que transcurrió del día **dieciocho al veinte de octubre de dos mil dieciséis**, lo anterior sin que presentara alegatos.

DÉCIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando NOVENO, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución, y

Monto de multa: \$6,309.00 (cuarenta mil ciento setenta y dos pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: SMART LABEL SOLUTIONS S.A DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00028-16

OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/1183/2016

000167



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, es competente por razón de materia, grado y territorio, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones, así como las medidas técnicas y correctivas que procedan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como, en su caso, determinar las acciones necesarias para que la inspeccionada subsane las irregularidades que motivaron la imposición de las sanciones; teniendo por objetivo el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la protección, preservación y restauración de los recursos naturales, así como el ordenamiento ecológico de competencia federal, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción X, 4, 5 fracciones V, VI, XI, XII y XIX, 6, 150, 160, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169, 171 fracción I y 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101 y 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1º, 2º, 17, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 10, 24, 25 y 26 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Artículos 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 50, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; 79, 87, 93 fracciones II y III, 129, 130, 133, 136, 197, 200, 202, 203, 207 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 párrafo segundo, cuarto y quinto, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX y XLIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del 2012; 45 Bis del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 31 de octubre de 2014; Artículos Primero párrafo primero, incisos a), b) y e) y segundo párrafo numeral 1 y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; y Artículo único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el diario Oficial de la federación el 31 de agosto de 2011.

II.- Que del análisis y valoración del acta de inspección número II-00028-2016, levantada el día primero de abril de dos mil dieciséis, esta autoridad determinó procedente instaurar procedimiento administrativo a la empresa denominada **SMART LABEL SOLUTIONS S.A. DE C.V.**, por motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta multicitada y los cuales no fueron desvirtuados dentro del término concedido de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de las cuales se desprende la posible configuración de las siguientes irregularidades:

1. Su almacén temporal de residuos peligrosos no se encuentra separado de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o

Monto de multa: \$6,309.00 (cuarenta mil ciento setenta y dos pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: SMART LABEL SOLUTIONS S.A DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00028-16

OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/1183/2016

productos terminados, y no cuenta con pisos con pendiente y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño.

III.- Que en fecha ocho de abril de dos mil dieciséis, compareció al presente procedimiento la C. [REDACTED] en representación legal de la empresa denominada **SMART LABEL SOLUTIONS S.A. DE C.V.**, a manifestar lo que a su derecho convino en relación con lo asentado dentro del acta de inspección número II-00028-2016, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, anexando para tal efecto las documentales que en seguida se describen.

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Copia cotejada de la escritura pública número diecisiete mil seiscientos noventa y seis, pasada ante la Fe del Lic. Emilio Cárdenas Estrada, notario público número 3, de la Ciudad de Monterrey, Nuevo León.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Copia cotejada del oficio número 03/271/10, de fecha veintiséis de abril de dos mil diez, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con atención a la empresa denominada Derivados Acrílicos S.A. de C.V., (Planta Estambres).
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Copia cotejada del oficio número 03/308/13, de fecha veinticinco de julio de dos mil trece, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con atención a la empresa denominada Derivados Acrílicos S.A. de C.V., (Planta Estambres).
- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Copia simple del escrito de fecha veintitrés de octubre de dos mil nueve, en el cual la empresa denominada Derivados Acrílicos S.A. de C.V., a través de su representante legal, hace entrega a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la solicitud de modificación a los Registros de Pequeño Generador.
- **DOCUMENTAL PRIVADA:** 13 (trece) Imágenes fotográficas simples.
- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Copia simple del manifiesto de entrega, transporte y recepción número 14437.
- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Copia cotejada de la Bitácora de Almacenamiento de Residuos Peligrosos útil a 7 fojas.
- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Copia simple del certificado de acreditación otorgado por la Entidad Mexicana de Acreditación A.C., a favor de la empresa denominada Asesoría en Servicios y Laboratorio S.A. de C.V.

Monto de multa: \$6,309.00 (cuarenta mil ciento setenta y dos pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: SMART LABEL SOLUTIONS S.A DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00028-16

OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/1183/2016

000168

- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Copias cotejadas de los informes números 100398, 100399, 100400, 100401, 100402, 100403, 100404, 100405, 100406, 100407, 100408, 100409, 100410, 100411, 100412, 100413, 100414, 100415, 100416, 100417, 100418, 100419, 100420, 100421, 100422, 100423, 100424, 100425, 100426, 100427, 100428, 100429, 100431, 100432, 100433, 100434, 100435, 100436, 100437 y 100438, emitidos por la empresa denominada De La R Asesoría en Servicios y Laboratorio S.A. de C.V.

Asimismo, mediante escrito ingresado en fecha treinta de mayo de dos mil dieciséis compareció al presente procedimiento administrativo la C. [REDACTED] en representación legal de la empresa denominada **SMART LABEL SOLUTIONS S.A. DE C.V.**, a manifestar lo que a su derecho convino atendiendo a lo dispuesto por el acuerdo de emplazamiento número PFPA/8.52C.27.1/0380/2016, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, exhibiendo por así convenir a sus intereses las documentales que se describen a continuación:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Copia cotejada de la escritura pública número diecisiete mil quinientos nueve, pasada ante la fe del Lic. Edgardo Valdivia Gutierrez, notario público número 31 del Estado de Aguascalientes.
- **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Seis imágenes fotográficas simples.

Por lo que en tales ocursos la inspeccionada hizo uso de su derecho a manifestar lo que a su derecho conviniera en relación a lo señalado en el acuerdo de emplazamiento, los cuales se tienen por reproducidos como se insertan en su literalidad de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

IV.- A continuación, esta Autoridad procede al análisis, estudio y valoración de los argumentos aportados por la promovente, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, por lo que se realiza el siguiente razonamiento lógico jurídico con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, en términos de lo establecido en el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo:

Abordando lo dispuesto por la **irregularidad número 1**, la cual señala que el **almacén temporal de residuos peligrosos no se encuentra separado de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados, y no cuenta con pisos con pendiente y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño**, ya que a foja siete del acta de inspección número II-00028-2016, se asentó que el almacén de residuos peligrosos se encuentra dentro de las instalaciones de la empresa inspeccionada, además de que no cuenta con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño, conforme se prevé en los artículos 40, 41 y 42

Monto de multa: \$6,309.00 (cuarenta mil ciento setenta y dos pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: SMART LABEL SOLUTIONS S.A DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00028-16

OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/1183/2016

de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V y 82 fracción I incisos a) y d) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, los cuales a la letra dicen:

LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"ARTÍCULO 40. -Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

"ARTÍCULO 41.- Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

"ARTÍCULO 42.-Los generadores y demás poseedores de residuos peligrosos, podrán contratar los servicios de manejo de estos residuos con empresas o gestores autorizados para tales efectos por la Secretaría, o bien transferirlos a industrias para su utilización como insumos dentro de sus procesos, cuando previamente haya sido hecho del conocimiento de esta dependencia, mediante un plan de manejo para dichos insumos, basado en la minimización de sus riesgos.

La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera. En el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos peligrosos por empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador.

Los generadores de residuos peligrosos que transfieran éstos a empresas o gestores que presten los servicios de manejo, deberán cerciorarse ante la Secretaría que cuentan con las autorizaciones respectivas y vigentes, en caso contrario serán responsables de los daños que ocasione su manejo.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

ARTÍCULO 46.- Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:

I. (...)

V. Almacenar adecuadamente, conforme a su categoría de generación, los residuos peligrosos en un área que reúna las condiciones señaladas en el artículo 82 del presente

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: SMART LABEL SOLUTIONS S.A DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00028-16

OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/1183/2016

000169

Reglamento y en las normas oficiales mexicanas correspondientes, durante los plazos permitidos por la Ley;

ARTÍCULO 82.- *Las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos de pequeños y grandes generadores, así como de prestadores de servicios deberán cumplir con las condiciones siguientes, además de las que establezcan las normas oficiales mexicanas para algún tipo de residuo en particular:*

I. Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento:

a) Estar separadas de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados;

b) (...)

d) Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño;

En este sentido, se tiene que la empresa denominada **SMART LABEL SOLUTIONS S.A. DE C.V.**, manifestó mediante escrito ingresado en fecha ocho de abril de dos mil dieciséis, que "de acuerdo a las observaciones del inspector, haremos una trincheras adicionales o canaletas para contener los residuos peligrosos que pudieran derramarse por accidente", además de que exhibió diversas fotografías a manera de robustecer lo dicho, sin embargo si bien es cierto que dichas evidencias guardan relación con lo manifestado, lo cierto es que estas no demuestran lo representado en las mismas, ya que no contienen la certificación correspondiente que acredite las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que fueron tomadas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal.

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO.

La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de

Monto de multa: \$6,309.00 (cuarenta mil ciento setenta y dos pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: SMART LABEL SOLUTIONS S.A DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00028-16

OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/1183/2016

carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

Amparo en revisión 1066/95. Mario Hernández Garduño. 19 de enero de 1996. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 602/97. Amador Salceda Rodríguez. 20 de junio de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Amparo en revisión 2645/97. Autobuses México, Toluca, Zinacantepec y Ramales, S.A. de C.V. 20 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Fortunata F. Silva Vásquez.

Tesis de jurisprudencia 32/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de marzo del año dos mil.

Nota: La tesis 533 a que se hace mención, aparece publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, página 916.

Además de lo anterior, se tiene que la empresa denominada **SMART LABEL SOLUTIONS S.A. DE C.V.**, manifestó mediante escrito ingresado en fecha treinta de mayo de dos mil dieciséis, que "se retiró lo que estaba a la cercanía del almacén temporal de residuos peligrosos, en este caso se reubico la estantería de materias primas y productos terminados.", manifestaciones que en todo caso serán tomadas en cuenta como una confesional expresa en su contra en términos de lo dispuesto por los artículos 95, 96, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, ya que no solo reconoce que dicha irregularidad existía, sino que también acepta haberla corregido.

Luego entonces, amenera de corroborar lo anterior, se tiene que primero de julio de dos mil dieciséis, le fue practicada a la empresa denominada **SMART LABEL SOLUTIONS S.A. DE C.V.**, una visita de verificación en la cual se observó "que el almacén de residuos peligrosos se encuentra separado por un pasillo de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados, y que la canaleta tiene una pendiente hacia la fosa de retención.", y entendiéndose que lo observado y asentado por los inspectores federales mediante acta de inspección número II-00318-2016, posee valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2, 66 y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; en relación con los artículos 129, 130, 142 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, máxime que el hecho de que no controvierte la irregularidad que se razona y acatara la medida correctiva impuesta, se considera un consentimiento tácito por parte de la empresa inspeccionada, además de que ejecuta actos voluntarios que exteriorizan ese consentimiento, como lo es el presente caso, y es razón por la cual que esta autoridad tiene por **subsana la irregularidad de mérito**, en tanto que la empresa inspeccionado acondicionó su almacén temporal de residuos peligrosos con las condiciones básicas

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: SMART LABEL SOLUTIONS S.A DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00028-16

OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/1183/2016

000170



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

de seguridad que establece el artículo 82 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Al respecto, resulta aplicable al caso la siguiente tesis aislada sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 13, libro 139-144 Primera Parte, del Seminario Judicial de la Federación, Séptima Época, que dice:

"ACTO CONSENTIDO. CONDICIONES PARA QUE SE LE TENGA POR TAL.

La H. Segunda Sala de este Alto Tribunal ha sustentado el criterio que este Pleno hace suyo, en el sentido de que para que se consienta un acto de autoridad, expresa o tácitamente, se requiere que ese acto exista, que agravie al quejoso y que éste haya tenido conocimiento de él sin haber deducido dentro del término legal la acción constitucional, o que se haya conformado con el mismo, o lo haya admitido por manifestaciones de voluntad.

Amparo en revisión 4395/79. Sergio López Salazar. 19 de agosto de 1980. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez."

Por lo anterior, es que se considera oportuno e importante advertir la diferencia que existe entre subsanar o desvirtuar una irregularidad detectada durante la correspondiente visita de inspección; mientras que subsanar implica que la irregularidad existió pero que se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior, ya que de manera voluntaria el inspeccionado realizó las acciones necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones normativas ambientales a las cuales se encuentra obligado; y desvirtuar significa acreditar de manera fehaciente mediante las pruebas idóneas que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la visita de inspección no existen, es decir, que a priori a la realización de la diligencia de inspección, su conducta se encontraba apegada a derecho, supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos, pues ante una irregularidad desvirtuada no procede la imposición de una sanción, lo que sí tiene lugar cuando únicamente se subsana.

V.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento, esta autoridad determina que la **irregularidad número 1**, por la que la inspeccionada fue emplazada, fue **SUBSANADA MAS NO DESVIRTUADA**, , por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, 66 y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; en relación con los artículos 129, 130, 142 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe, sírvase de sustento el siguiente criterio jurisprudencial.

ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de

Monto de multa: \$6,309.00 (cuarenta mil ciento setenta y dos pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: SMART LABEL SOLUTIONS S.A DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00028-16

OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/1183/2016

auditoria levantadas como consecuencia de una orden expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Epoca, Año V, No.57, septiembre de 1992, página 2

VI.- En cuanto al grado de cumplimiento otorgado a la medida correctiva ordenada dentro del acuerdo de emplazamiento número PFPA/8.5/2C.27.1/0380/2016, de fecha veintidós de abril de dos mil dieciséis, al respecto se tiene que en fecha primero de julio de dos mil dieciséis, le fue practicada a la empresa denominada **SMART LABEL SOLUTIONS S.A. DE C.V.**, una visita de verificación en la cual fue levantada el acta de inspección número II-00318/2016, la cual le fue valorada por esta autoridad mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0721/2016, de fecha veintidós de julio de dos mil dieciséis, el cual atendiendo a lo dispuesto por el principio de concentración y celeridad procesal será insertado en su literalidad en la presente resolución administrativa a efecto de ser tomado en cuenta:

PRIMERO.- *Que en términos de lo dispuesto por el artículo 169 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico, esta autoridad considera oportuno pronunciarse respecto del acta de inspección número II-00318-2016, a efecto de valorar el grado de cumplimiento de la medida correctiva que le fue ordenada a la empresa denominada **SMART LABEL SOLUTIONS S.A. DE C.V.**, mediante punto CUARTO del acuerdo de emplazamiento número PFPA/8.5/2C.27.1/0380/2016, de fecha veintidós de abril de dos mil dieciséis, y que para mayor certeza jurídica será insertada en su literalidad:*

1. *El almacén temporal de residuos peligrosos deberá cumplir con todas y cada una de las condiciones básicas de seguridad establecidas en el artículo 82 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en específico deberá estar separado de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados y este deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño, en un plazo de 10 (diez) días hábiles.*

En este sentido, atendiendo a lo dispuesto por la medida correctiva transcrita, se tiene que los inspectores federales en lo conducente asentaron a foja cinco y seis que "el almacén temporal de residuos peligrosos se encuentra ubicado dentro de la nave industrial, del lado oriente de la nave, frente al almacén de producto terminado, a un costado del área

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: SMART LABEL SOLUTIONS S.A DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00028-16

OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/1183/2016

000171

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

designada para colocar los patines de carga, y cerca del andén de carga y descarga; en este momento se observa el almacén temporal de residuos peligrosos, la cual está delimitada en parte frontal y lados con un muro o pretil de una altura de 30 centímetros por 10 centímetros de ancho, y sobre el muro se observan tubos metálicos que soportan la malla ciclónica con una altura de dos metros, al fondo delimitada con la pared de la nave, el piso del almacén es de concreto y en el interior del almacén temporal en los límites con el muro de contención se observa una canaleta, que tiene diferentes profundidades que permiten tener un ángulo de inclinación hacia la fosa de retención, en su parte más baja es de 2 pulgadas y en su parte más alta es de 4 pulgadas, esto facilita el conducir los posibles derrames a la fosa de retención, dicha fosa tiene una capacidad de aproximadamente 84 litros, y tiene las siguientes dimensiones 46 centímetros de ancho por 46 centímetros de largo por 40 centímetros de fondo, tanto la fosa de retención como la canaleta cuentan con una rejilla metálica de protección. El almacén tiene las siguientes dimensiones: 4 metros de largo por dos metros de fondo.”, aunado a ello y para mayor abundamiento fue asentado que “el almacén de residuos peligrosos se encuentra separado por un pasillo de las áreas de producción, servicio, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados, y la canaleta tiene una pendiente hacia la fosa de retención.”, cumpliendo con ello lo dispuesto por la medida correctiva de cuenta, ya que la inspeccionada acreditó haber colocado el almacén temporal de residuos peligrosos separado por un pasillo de las áreas producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados, y que el mismo cuenta con pisos con pendiente, así como trincheras o canaletas que conducen los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño, conforme a lo dispuesto por el artículo 82 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

VII.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, la empresa denominada **SMART LABEL SOLUTIONS S.A. DE C.V.**, actualizó la infracción establecida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V, y 82 fracción I incisos a) y d) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales los últimos ya han sido plasmados dentro de la presente resolución, por lo que atendiendo al derecho de economía procesal sólo será mencionado el artículo que no se ha transcrito anteriormente; el cual señala lo siguiente:

“Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:
(...)

XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.

Monto de multa: \$6,309.00 (cuarenta mil ciento setenta y dos pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: SMART LABEL SOLUTIONS S.A DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00028-16

OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/1183/2016

VIII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la inspeccionada, a las disposiciones de la normatividad ambiental señalada, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, por lo que en los términos de lo establecido por los artículos 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, con la finalidad de establecer la sanción que en derecho corresponda atendiendo a todas las características particulares del caso que nos ocupa, se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE:

El almacén temporal de residuos peligrosos está diseñado para el resguardo de los residuos peligrosos en el establecimiento generador de residuos peligrosos sea en las mejores condiciones evitando que las características de peligrosidad, de dichos residuos sean activadas y contaminen el medio ambiente o se ponga en peligro la salud de las personas, razón por la cual el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos establece los requisitos que dichos almacenes deben de contener, atendiendo a su categoría como generador de residuos peligrosos reportada a la Secretaría, con el objeto de evitar una contingencia ambiental, como por ejemplo que se encuentre separado de las áreas de producción, servicios, oficinas, y de almacenamiento de materias primas o productos terminados, así como cuando se almacenen residuos peligrosos en estado líquido se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño, entre otras, puesto que en el caso de no considerar dichas condiciones en un almacén temporal de residuos peligrosos la estabilidad de estos en el establecimiento generador podría ser riesgosa en todo momento, con la posibilidad de una contingencia ambiental, ya sea un derrame hasta un conato de incendio, culminando ambos eventos en una afectación al medio ambiente así como a la salud de las personas, puesto que las condiciones del establecimiento no son suficientes para asegurar la adecuada estancia de los residuos peligrosos generados en el establecimiento, por lo que es considerada grave la irregularidad.

B) EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACCTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, tenemos que en ninguna de las etapas del presente procedimiento administrativo la empresa denominada **SMART LABEL SOLUTIONS S.A. DE C.V.**, aportó documental alguna con la cual se puedan establecer sus condiciones económicas, ya que en caso de acreditar mediante diversas probanzas su situación económica esta autoridad tomaría en cuenta ello para la imposición de la multa, sin embargo, al no presentar ninguna documental que lo acredite, esta autoridad se avocara a tomar en cuenta las documentales y manifestaciones que obran en autos del expediente al rubro indicado, y que no obstante mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0380/2016, en el punto SÉPTIMO se le hizo saber de tal situación, por lo que a foja tres del acta de inspección número II-00028-2016, quedó asentado que la inspeccionada tiene como actividad la Fabricación de otros productos de papel y cartón, impresión de formas continuas y otras impresos, que inicio actividades el nueve de enero de dos mil quince, que cuenta con veintiséis empleados, que cuenta con maquinaria y equipo diverso y que el

Monto de multa: \$6,309.00 (cuarenta mil ciento setenta y dos pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: SMART LABEL SOLUTIONS S.A DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00028-16

OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/1183/2016

000172

inmueble en donde desarrolla sus actividades no es de su propiedad por el cual paga una renta mensual de

No obstante lo anterior, se observa que del instrumento notarial número diecisiete mil quinientos nueve de fecha nueve de enero de dos mil quince, en la que se hace constar el contrato constitutivo de la sociedad, y en el que se desprende lo siguiente:

“.....TITULO SEGUNDO:.....
.....DEL CAPITAL :.....
---SEXTO.- El capital social es variable, con un mínimo fijo sin derecho de retiro de \$
[REDACTED] pesos 00/100 Moneda Nacional), representado por 50
(cincuenta) acciones y pagadas con valor nominal de [REDACTED] 00/100
moneda nacional) cada una.

En atención a lo anterior y para mayor abundamiento de lo expuesto, es oportuno citar la tesis emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la novena época del Semanario Judicial de la Federación, visible en la página 2659, del tomo XXVI de julio de dos mil siete, con número de registro 171983, cuyo rubro y texto dicen:

MULTAS PREVISTAS EN LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. LA REFERENCIA AL CAPITAL SOCIAL DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL SANCIONADA SATISFACE LA EXIGENCIA DE TOMAR EN CUENTA LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR, PARA EFECTOS DE SU DETERMINACIÓN.

Conforme al artículo 220, fracción II, de la Ley de la Propiedad Industrial, para determinar una sanción la autoridad administrativa competente debe tomar en cuenta las condiciones económicas del infractor; en ese tenor, y a efecto de motivar cuál es la capacidad económica de una sociedad mercantil, tal requisito se colma si la autoridad hace referencia, entre otros aspectos, al capital social con el que cuenta, toda vez que representa la solvencia económica que tiene para hacer frente a los compromisos adquiridos durante el desempeño de su actividad, ya que los socios al constituir la, manifiestan responder de sus obligaciones hasta por el monto de los recursos con que participan en ella.

Amparo directo 97/2007. Discos y Cassettes Master Stereo, S.A. de C.V. 2 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: José Arturo González Vite.

Por lo que esta autoridad considera que lo anteriormente señalado y que consta en autos del presente procedimiento son pruebas fehacientes de que la inspeccionada cuenta con solvencia económica para hacer frente a la sanción

Monto de multa: \$6,309.00 (cuarenta mil ciento setenta y dos pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: SMART LABEL SOLUTIONS S.A DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00028-16

OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/1183/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

impuesta en la presente resolución, derivada de su incumplimiento a la normatividad en materia de residuos peligrosos vigente en razón de las actividades que realiza.

C) EN CUANTO A LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la inspeccionada, en los que se acrediten infracciones en materia ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente en los términos del último párrafo del artículo 109 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, situación por la cual no se actualiza la hipótesis establecida en el precepto aludido, y en consecuencia, esta autoridad únicamente tomará en cuenta los elementos presentes del expedientes que se actúa.

D) EN CUANTO AL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos II, III, IV y V de la presente resolución y, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeta para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental, por lo que las irregularidades en las que incurrió se considera de carácter negligente.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACCTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN:

A efecto de determinar el beneficio directamente obtenido por la infractora en el caso particular que nos ocupa, por los actos que motivan la sanción, es necesario mencionar que las irregularidades y omisiones por parte de la infractora, implicó con ello la no erogación de carácter monetario, el cual se traduce en un beneficio económico, en razón de que al no haber realizado las gestiones necesarias para acondicionar su almacén temporal de residuos con las condiciones básicas de seguridad, es considerado un beneficio económico, puesto que para dar cumplimiento a dichas obligaciones el inspeccionado debió realizar inversiones económicas como administrativas para acondicionar su almacén temporal de residuo peligrosos con las condiciones básicas que establece el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que el beneficio obtenido indudablemente es económico.

IX.- Conforme a lo previsto por el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a determinar el monto de la infracción en los términos siguientes:

- 1.- Porque su almacén temporal de residuos peligrosos no se encuentra separado de las áreas de producción, servicios, oficinas, y de almacenamiento de materias primas o productos terminados, y no cuenta con pisos con pendiente y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del

Monto de multa: \$6,309.00 (cuarenta mil ciento setenta y dos pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags

Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: SMART LABEL SOLUTIONS S.A DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00028-16

OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/1183/2016

000173

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

recipiente de mayor tamaño, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 46 fracción V y 82 fracción I incisos a) y d) de su Reglamento, por lo que una vez acreditada la irregularidad cometida por la empresa denominada **SMART LABEL SOLUTIONS S.A. DE C.V.**, se procede a imponer una multa **atenuada** por la cantidad de \$ **6,309.00 (seis mil trescientos nueve pesos 00/100 M.N.)**, con fundamento en el artículo 111 segundo párrafo y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 90 (noventa) veces la unidad de medida y actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiocho de enero de dos mil dieciséis.

Resulta motivada la multa impuesta a la empresa denominada **SMART LABEL SOLUTIONS S.A. DE C.V.**, en aplicación con los siguientes criterios jurisprudenciales.

Época: Novena Época

Registro: 179310

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXI, Febrero de 2005

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 2a./J. 9/2005

Página: 314

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la

Monto de multa: \$6,309.00 (cuarenta mil ciento setenta y dos pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: SMART LABEL SOLUTIONS S.A DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00028-16

OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/1183/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román. Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero. Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

Época: Novena Época

Registro: 192195

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XI, Marzo de 2000

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: P./J. 17/2000

Página: 59

MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVÉN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.

El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultada para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

Monto de multa: \$6,309.00 (cuarenta mil ciento setenta y dos pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags

Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: SMART LABEL SOLUTIONS S.A DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00028-16

OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/1183/2016

000174

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Amparo en revisión 1931/96. Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo en revisión 308/96. Sanyo Mexicana, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo directo en revisión 1302/97. Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97. María Eugenia Concepción Nieto. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Careño Rivas.

Amparo en revisión 1890/98. Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación. 6 de abril de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.

Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares del inspeccionado, atendiendo a los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168, 169 y 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101, 107 y 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 57 fracción I, 59 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V y 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Artículos Primero párrafo primero incisos a), b) y e), y segundo párrafo punto 1 y Segundo del Acuerdo por el que se señalan el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero de 2013; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes:

Monto de multa: \$6,309.00 (cuarenta mil ciento setenta y dos pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: SMART LABEL SOLUTIONS S.A DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00028-16

OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/1183/2016

RESUELVE:

PRIMERO.- Por actualizar las infracciones establecida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 46 fracción V y 82 fracción I incisos a) y d) de su Reglamento, por lo que una vez acreditada la irregularidad cometida por la empresa denominada **SMART LABEL SOLUTIONS S.A. DE C.V.**, se procede a imponer una multa **atenuada** por la cantidad de **\$ 6,309.00 (seis mil trescientos nueve pesos 00/100 M.N.)**, con fundamento en el artículo 111 segundo párrafo y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 90 (noventa) veces la unidad de medida y actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiocho de enero de dos mil dieciséis.

SEGUNDO.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo PRIMERO de la presente resolución administrativa, mediante el esquema **e5cinco** para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente a la Institución bancaria de su preferencia, acreditando el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre presentando y anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de la misma y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad, toda vez que la misma tiene un fin específico, con fundamento en el artículo 175 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra señala:

"Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella se deriven, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa de los bienes decomisados, se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley."

PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR EL FORMATO e5cinco EL SERVICIO

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

<http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite>

Paso 2: Registrarse como usuario.

Paso 3: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 4: Seleccionar Icono de la PROFEPA.

Paso 5: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS.

Paso 6: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 7: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 8: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Seleccionar la entidad en la que se sancionó. (En este caso Aguascalientes.)

Monto de multa: \$6,309.00 (cuarenta mil ciento setenta y dos pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags

Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: SMART LABEL SOLUTIONS S.A DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00028-16

OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/1183/2016

000175



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Paso 10: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 11: Llenar el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa, y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.

Paso 12: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 13: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 14: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago.

TERCERO.- Se le hace saber a la inspeccionada que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 117 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que, en su caso, se impondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente que sea notificada la presente resolución.

CUARTO.- Hágase del conocimiento la persona moral denominada **SMART LABEL SOLUTIONS S.A. DE C.V.**, que tiene la opción de conmutar el monto de la multa impuesta en la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual deberá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo ante esta Delegación, mismo que no deberá guardar relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, las medidas correctivas ordenadas en la presente resolución, las cuales deberán estar debidamente cumplidas en la forma y plazo establecidos, con las inversiones y compromisos realizados o adquiridos con anterioridad, con las obligaciones que por mandato de ley tiene que cumplir, o bien aquellas que con motivo del proceso productivo que desarrolla está obligado a cumplir, además de que deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo. Asimismo, se le hace saber que el proyecto que al efecto se proponga deberá contener la explicación de tallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto, monto total que se pretende invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera para la ejecución del proyecto, el lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar, un programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto, la descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de su implementación y garantizar las obligaciones a su cargo, mediante las formas establecidas en el artículo 141 del Código Fiscal Federal."

QUINTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3° fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y para los efectos de lo previsto en el punto anterior, se le hace saber que el expediente administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Julio Díaz Torre, número 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.

SEXTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de

Monto de multa: \$6,309.00 (cuarenta mil ciento setenta y dos pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags

Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: SMART LABEL SOLUTIONS S.A DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00028-16

OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/1183/2016

datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Aguascalientes es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde la interesada podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Julio Díaz Torre, número 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.

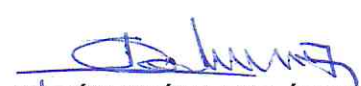
SEPTIMO.- En los términos del artículo 167 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente la presente resolución a la empresa denominada **SMART LABEL SOLUTIONS S.A. DE C.V.**, a través de su representante legal la C. [REDACTED], en el domicilio que obra en autos el ubicado en [REDACTED]

Así lo proveyó y firma el Lic. Adrián Jiménez Velázquez, Delegado de la PROFEPA en el Estado de Aguascalientes.-
CÚMPLASE

ATENTAMENTE

“La Ley al Servicio de la Naturaleza”

**EL DELEGADO DE LA PROCURADURÍA
FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES**


LIC. ADRIÁN JIMÉNEZ VELÁZQUEZ

CDMB/DGM

C.C.P.- DR. GUILLERMO HARO BÉLCHEZ, Procurador Federal de Protección al Ambiente. Para su superior conocimiento.